

PROPUESTA de RESOLUCIÓN de xx de marzo de 2013, del Director General de Centros y Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda la publicación del Pacto suscrito por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y las organizaciones sindicales por el que se establece el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece con carácter básico para todas las Administraciones Públicas, las condiciones de la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que los suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

En el marco de la mesa sectorial de educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33.4 y 33.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se ha desarrollado el proceso de negociación que ha culminado con la firma del correspondiente Pacto por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y las organizaciones sindicales representadas en dicha mesa.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, en el Decreto 190/2012, de 21 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, resuelvo:

Artículo único

Acordar la publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* del Pacto por el que se establece el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad, suscrito el xxx de marzo de 2013 por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y las organizaciones sindicales representadas en la mesa sectorial de educación (xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), que se incluye como anexo a la presente resolución.

Valencia, xx de xxxxx de 2013.- El director general de Centros y Personal Docente: Santiago Martí Alepuz.

ANEXO

Pacto por el que se establece el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad

El ordenamiento jurídico regula con carácter general la materialización del derecho a la negociación colectiva, así como la representación y participación institucional en la determinación de las condiciones de trabajo de los y las empleadas públicas, que se efectúa mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales. De ese modo, Administración y Sindicatos pueden llegar a Pactos y Acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo del personal funcionario, en relación con materias propias de su competencia. En este sentido el artículo 38.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, prevé que "Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente".

De acuerdo con el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación constituye sin duda alguna uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad, siendo especialmente relevante la tarea que desempeña el profesorado para la mejora del sistema educativo.

La entrada en vigor del sistema ordinario de la Ley Orgánica 2/2006 de ingreso en la función pública docente aconseja modificar la regulación de la selección del personal funcionario interino, con objeto de garantizar la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que supere la fase de oposición de los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que se convoquen, y fijar una ordenación del personal que armonice la consideración de los servicios prestados con la incorporación de aquellos que acrediten en los procedimientos selectivos su competencia docente.

Por lo expuesto, procede establecer las condiciones y criterios que han de regir la constitución y orden de las listas de personal docente que ha de ocupar los puestos vacantes y atender las sustituciones en los centros públicos docentes, no universitarios, dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación, en los que se imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en consonancia con lo establecido en el apartado 2, letras a) y b), del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público que determina el nombramiento de funcionariado interino, entre otros, para los supuestos de existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera así como de sustitución transitoria de los titulares.

Para conseguir estos objetivos, la Conselleria de Educación Cultura y Deporte y las organizaciones sindicales xxxxxxxxx en el marco de negociación establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, previa negociación efectuada en el marco de la mesa sectorial de educación, convienen en suscribir el presente Pacto en los términos que siguen:

CAPITULO I

Ámbito del Pacto

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Pacto es la regulación del procedimiento para la constitución de las listas de aspirantes y la provisión, en régimen de interinidad, de los puestos docentes en centros públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito funcional y territorial

El presente Pacto será de aplicación al personal funcionario docente interino que imparte o vaya a impartir enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Educación en algún centro docente público dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 3. Desempeño de puestos en régimen de interinidad.

1. Los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de la enseñanza en un curso escolar podrán ser provistos por personal interino cuando, por razones justificadas de necesidad y urgencia existan plazas vacantes sin que sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, o cuando tales puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, deban ser objeto de provisión por sustitutos de los titulares de forma transitoria.

2. La cobertura de puestos de trabajo, en régimen de interinidad ocupados por catedráticos de los diferentes cuerpos, exceptuado el de catedráticos de Música y Artes Escénicas, se efectuará mediante aspirantes de las listas del cuerpo de profesores de idéntica especialidad.

CAPITULO II

Provisión

Artículo 4. Constitución y orden de preferencia para el acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

1. El personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad figurará ordenado en las listas que se elaborarán por cuerpo y especialidad, excepto en el caso del cuerpo de maestros, en que se confeccionará una única lista para todas las especialidades.
2. Las listas de aspirantes en régimen de interinidad se constituirán con ocasión de la celebración de pruebas selectivas para el acceso a la función Pública Docente en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en el cuerpo de maestros y en cada cuerpo y especialidad en el resto de cuerpos docentes, si bien mientras dicha circunstancia no se produzca se mantendrá la ordenación preexistente a la entrada en vigor del presente Pacto. Asimismo, las listas estarán vigentes hasta su sustitución por las nuevas listas derivadas de nuevas pruebas selectivas en el cuerpo de maestros y en cada cuerpo y especialidad en el resto de cuerpos docentes.
3. El acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad se efectuará entre el personal que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos relacionados por orden de prioridad:
 - a) Personal docente inscrito en las actuales bolsas de trabajo que haya prestado servicios como interino en algún centro público docente dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación, que mantendrá el orden existente en la lista correspondiente, con las condiciones, en su caso, que se indican en cada subapartado :
 - I. El personal que en algún procedimiento selectivo de la especialidad correspondiente o cuerpo, en el caso de los maestros, convocado por cualesquiera Administraciones educativas, hubiera superado la fase de oposición, mantendrá el orden existente en la lista correspondiente.
 - II. El personal que hubiera prestado servicios con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto sobre provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad de 24 de mayo de 1993, mantendrá el orden existente en la lista correspondiente.
 - III. El personal que en algún procedimiento selectivo de la especialidad correspondiente o cuerpo, en el caso de los maestros, convocado por cualesquiera Administraciones educativas, hubiera superado alguna prueba de la fase de oposición o parte de ella en el caso de aquellos convocados al amparo de la Disposición Transitoria Decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, mantendrá el orden existente en la lista correspondiente condicionado a que supere la fase de oposición completa en procedimiento selectivo convocado por la Administración educativa Valenciana en los siguientes términos: Para el personal docente perteneciente a la bolsa de maestros existirá un periodo transitorio de 2 convocatorias, dentro de las cuales necesariamente deberá haber superado la fase de oposición completa. A tal efecto computará cualquier convocatoria de cualesquiera especialidades del interesado. Para personal docente perteneciente a las restantes bolsas existirá un periodo transitorio de 1 convocatoria para superar la fase de

oposición completa. Realizadas las convocatorias citadas sin que el interesado hubiera superado la fase de oposición completa en ésta o en otra Administración educativa, perderá el derecho a mantener el orden en la lista correspondiente y pasará a ordenarse en la misma según lo dispuesto en los apartados b) o c) según los casos.

b) Los participantes en los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente convocados por la Administración educativa Valenciana que no hayan resultado seleccionados:

I. Los que superen la fase de oposición y no sean seleccionados se ordenarán por la posición asignada en la lista de aprobados correspondiente y mantendrán indefinidamente la posición en que se incorporen a la lista.

II. Los que no superen la fase de oposición se ordenarán por el número de ejercicios superados y dentro de ellos por la puntuación obtenida. Estos aspirantes no conservarán derecho alguno a mantener el orden en las listas con ocasión de nueva convocatoria de procedimiento selectivo.

c) Personal docente inscrito en las actuales bolsas de trabajo que haya prestado servicios como interino en algún centro público docente dependiente de la Conselleria competente en materia de Educación y no se encuentre incluido en el apartado a) o b) de este artículo. A continuación se ordenarán en las listas aquellos que provinieran del apartado b) II hubieran prestado servicios, y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b).

d) Personal docente de unidades concertadas que han dejado de estarlo, que figuren en la bolsa correspondiente constituida por la Conselleria competente en materia de Educación. Este personal se ordenará atendiendo a los criterios de mérito y capacidad que se establezcan. Estos aspirantes no conservarán derecho alguno a mantener el orden en las listas con ocasión de nueva convocatoria de procedimiento selectivo.

e) El personal integrante de las bolsas extraordinarias de trabajo, sin servicios prestados, siempre que no hubieran sido excluidos de las mismas, ordenados según su propia baremación.

4. Para cada curso escolar se actualizarán las listas efectuándose las exclusiones por concurrir alguno de los supuestos del artículo 8 y la incorporación de nuevos aspirantes.

5. Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán cumplir los mismos requisitos generales y específicos de titulación que la normativa exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate. Así como los restantes requisitos generales exigidos por la legislación vigente a los funcionarios de carrera para ingresar en los cuerpos y especialidades de la función pública docente.

6.- Con carácter previo a las adjudicaciones de inicio de curso, el órgano competente en materia de personal docente publicará en los tabloneros de

anuncios de las Direcciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte y en la página web de la Conselleria competente en materia de Educación (<http://www.edu.gva.es>) las listas con los candidatos a cubrir puestos de trabajo vacantes en régimen de interinidad y sustituciones en los centros públicos docentes dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 5. Determinación de puestos de trabajo para su cobertura.

1. Tienen la consideración de vacantes susceptibles de ser ocupadas por funcionarios docentes interinos aquellas plazas afectadas por la ausencia previsible del titular para todo el curso escolar o por la imposibilidad normativa de incorporación de titular a lo largo de todo el curso escolar, o bien por el hecho de no existir titular de la misma.

Las vacantes pueden ser de inicio de curso y sobrevenidas una vez iniciado el curso

Las vacantes ofertadas son de aceptación obligatoria en el caso de que correspondan a las referencias provinciales elegidas por los aspirantes.

2. Las sustituciones que se oferten durante el curso escolar serán de provisión voluntaria.

3. No obstante, para el supuesto de que la plaza no fuera elegida voluntariamente por ningún aspirante, se asignará de oficio atendiendo al orden de prelación inverso al existente en la correspondiente bolsa y a la referencia provincial elegida por los aspirantes.

4. A salvo lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se considerarán plazas de provisión voluntaria absoluta:

- a) Las que tengan naturaleza de itinerantes,
- b) Las de tiempo parcial,
- c) Las correspondientes a reducciones de jornada.

Las plazas de provisión voluntaria absoluta quedarán así especificadas en las convocatorias de inicio de curso o en las semanales.

Artículo 6. Adjudicación de puestos

1. Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar (adjudicaciones de julio), mediante resolución del órgano competente en materia de personal docente se convocará procedimiento para la solicitud de vacantes (plazas afectadas por la ausencia de titular y previstas para todo el curso escolar o por la imposibilidad normativa de incorporación del titular a lo largo de todo el curso escolar) por los interesados, realizándose la adjudicación de éstas por procedimientos telemáticos, salvo que las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento.

2. En las adjudicaciones periódicas que se realicen a partir del 1 de septiembre se diferenciarán:

- a) vacantes,
- b) sustituciones.

Mediante resolución del órgano competente en materia de personal docente se regulará el procedimiento a que deberán ajustarse las adjudicaciones periódicas.

3. Los destinos adjudicados son irrenunciables salvo que se acredite encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 7.

Artículo 7. Desactivación temporal en las bolsas

1. Se considerarán en situación de desactivación temporal en las bolsas, los aspirantes que en el momento de producirse la convocatoria se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) La prestación de servicios en cualquier Administración Pública, organismo o empresa pública o privada, pasando al último lugar de su bolsa. Esta circunstancia no podrá servir de justificación cuando el nombramiento se oferte **para una vacante de inicio de curso.**

b) Ser titular de beca de estudio o investigación para formación profesional conseguida en convocatoria efectuada por cualquier Administración.

c) Por encontrarse en incapacidad temporal por enfermedad con anterioridad a la fecha en que se le ofrezca el nombramiento de interino. En este caso, deberá aportar certificado médico acreditativo de la situación de incapacidad y comunicar, una vez desaparecida dicha incapacidad, su disponibilidad. Si en el plazo de un mes no se hubiera producido la recuperación del aspirante, éste deberá presentar nuevo certificado médico, acreditando la continuidad de la situación de incapacidad. Dicho certificado deberá renovarse mensualmente mientras que se produzca la recuperación.

d) Por causa de violencia de género.

e) Por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante el tiempo **establecido** por la ley.

Quienes se encuentren en alguna de las citadas situaciones **podrán optar según su orden de la lista a puestos vacantes de inicio de curso escolar**, el cual será cubierto por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad, adopción o acogimiento finalice, se podrá incorporar al puesto que eligió anteriormente si éste está ocupado por un sustituto y, en su defecto, se le asignará el puesto que corresponda siguiendo el orden de la lista.

f) Por cuidado de un hijo o hija menor de 3 años o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razón de accidente o enfermedad grave requiera una atención continuada y conviva con el interesado. La duración de la desactivación no podrá exceder del curso escolar.

g) El ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

h) Por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la dirección general competente en materia de personal docente.

7.2 Los aspirantes que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas anteriormente deberán justificarlo documentalmente a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación, permaneciendo en el mismo lugar que ocupen en las bolsas, salvo la excepción prevista en la letra a) que pasarán al último lugar de su bolsa, y sin perjuicio de los supuestos de exclusión de las bolsas por incumplimiento de la obligación de justificación.

7.3 La solicitud de desactivación temporal en las bolsas podrá efectuarse desde la fecha del hecho causante y hasta el momento anterior a la toma de posesión del puesto adjudicado.

Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior finalizará el último día hábil del mes de agosto.

De presentarse la solicitud fuera del mencionado plazo, se entenderá desestimada.

7.4 La desactivación temporal se mantendrá hasta que por parte del interesado se comunique el fin de la causa alegada o hasta la finalización del plazo establecido para la misma.

Artículo 8. Exclusión de las bolsas.

Se excluirán de las bolsas los aspirantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) No aceptar, sin causa justificada, el puesto de trabajo ofrecido en el acto de adjudicación.
- b) No tomar posesión del puesto adjudicado o no aportar la documentación requerida para la tramitación del nombramiento como funcionario o funcionaria interino o interina dentro del plazo previsto.
- c) Renunciar al puesto de trabajo una vez que se ha tomado posesión del mismo, o no incorporarse al puesto de trabajo, una vez que se hubiese hecho pública la adjudicación.
- d) Incumplir la justificación documental exigida en el artículo 7 para la desactivación temporal en las bolsas o presentarla fuera del plazo establecido.
- e) Haber sido sancionado en virtud de expediente disciplinario dos veces por falta muy grave.
- f) Realizar las tareas docentes con manifiesta incompetencia profesional para el desempeño del puesto, previa incoación del correspondiente expediente contradictorio.
- g) Carecer en cualquier momento de algunos de los requisitos generales o específicos exigidos para formar parte de las bolsas.
- h) Cuando se incurra en cualquiera de las causas legalmente previstas por las que los funcionarios de carrera pierden tal condición.
- i) Alcanzar la edad establecida para la jubilación forzosa, sin perjuicio de la aplicación a los funcionarios y funcionarias interinos del régimen general de jubilación previsto para los funcionarios de carrera.

Artículo 9. Procedimiento de actuación para determinar la falta de competencia del personal docente interino para seguir desarrollando sus funciones ordinarias.

1. Con el fin de garantizar el interés público, así como el derecho a la educación de los alumnos y el correcto y adecuado desarrollo de los procesos educativos, en aquellos supuestos en los que se ponga de manifiesto la falta de capacidad pedagógica, así como la falta de idoneidad de la persona para desempeñar el puesto para el que fue nombrada, se iniciará un procedimiento especial encaminado a determinar la procedencia del cese y exclusión de la lista de empleo correspondiente.

2. En el caso de que, tras las actuaciones previas, exista una presunción de falta de competencia para seguir desarrollando sus funciones ordinarias, el órgano competente en materia de personal docente iniciará un procedimiento, mediante resolución, en la que designará para su instrucción a un miembro de la Inspección Educativa e indicará de forma expresa las consecuencias que pudieran derivarse a su conclusión.

3. En ese procedimiento se garantizará el derecho de la parte afectada a proponer las pruebas que a su derecho convengan y al trámite de audiencia contemplado en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Asimismo, el órgano competente en materia de personal docente dará trámite de alegaciones a los representantes sociales presentes en la Comisión de Seguimiento del presente Pacto.

4. Durante las actuaciones previas o iniciado el procedimiento, si la situación así lo aconsejara, el instructor podrán proponer cautelarmente la suspensión del candidato o candidata hasta la finalización de éste. En todo caso se aplicará lo establecido en el artículo 98 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto básico del Empleado Público.

5. La instrucción realizará las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos a partir de los cuales deba dictarse la resolución del procedimiento, y solicitará los informes que considere necesarios, entre otros, si así lo entiende oportuno, un examen médico de la persona afectada, que deberá ser tramitado por medio del servicio médico de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

6. El instructor elevará su propuesta al órgano competente en materia de personal docente, que finalizará el procedimiento mediante resolución previo informe no vinculante de la Comisión de Seguimiento del presente Pacto.

7. La constatación de una manifiesta falta de competencia para seguir desarrollando sus funciones ordinarias podrá dar lugar a la exclusión de las listas de la persona afectada, o a su baja temporal, en función de las previsiones de reincorporación a tales funciones en un período de tiempo.

8. En el caso de baja temporal se deberá hacer constar las circunstancias o causas que determinan ese carácter, su periodo de vigencia, y las circunstancias de seguimiento o examen posterior que pudieran conducir a la reincorporación a las funciones o a la exclusión definitiva.

9. En el caso de que la Resolución del órgano competente en materia de personal docente concluya en una exclusión conllevará, asimismo, la revocación del nombramiento o contrato en vigor.

Artículo 10. Duración de los nombramientos

1. Los nombramientos para la provisión de puestos vacantes y para la sustitución de funcionarios con destino definitivo que estén prestando servicios en cualquier otro destino y que, de acuerdo con la normativa vigente no puedan incorporarse a los puestos de los que son titulares a lo largo del curso escolar, que se realicen en la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, se extenderán desde el 1 de septiembre hasta la finalización del curso escolar para el que haya sido efectuado, salvo que con anterioridad se produzca la provisión reglamentaria del puesto.

Los restantes nombramientos tendrán duración desde la toma de posesión hasta el 30 de junio de cada año, salvo que con anterioridad se produzca la reincorporación del titular o del sustituto.

Artículo 11. Finalización del nombramiento

1. Una vez que el docente interino o interina cese en el desempeño de la plaza en régimen de interinidad será activado de nuevo en las bolsas en las que se encontrase, siempre que no hubiese sido excluido de las mismas, estando disponible para una nueva convocatoria, respetándose el mismo orden de prelación que tenía en dichas bolsas.

2. Cuando el cese se produzca por incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera a la vacante o la incorporación a la misma del funcionario o funcionaria sustituido/a, el interino o interina cesado/a en el puesto podrá ser nombrado/a de nuevo para la misma plaza, en el caso en que el profesorado titular dejase de prestar servicios efectivos en la misma en los cinco días lectivos siguientes al cese; en el caso de que el aspirante no aceptase la plaza no implicará la exclusión de la bolsa. No será de aplicación lo regulado en este párrafo en el caso de que el interino o interina cesado/a hubiese resultado adjudicatario/a de otra plaza mediante un proceso de adjudicación o hubiese sido excluido de la bolsa.

3. Cuando el cese del interino o interina se produzca como consecuencia de la incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera, el cese del mismo se realizará a fecha en que tuviese efectos administrativos la incorporación.

CAPITULO III Comisión de seguimiento

Artículo 12. Comisión de seguimiento.

1. La Conselleria competente en materia de Educación y los sindicatos firmantes constituirán una comisión paritaria de seguimiento del Pacto con el fin de interpretar y velar por el cumplimiento del mismo y el funcionamiento de las bolsas, en especial la incorporación de nuevas habilitaciones y titulaciones, estudiar las bolsas donde la obligatoriedad podrá tener referencia provincial, así como cualquier desarrollo que se suscite con la finalidad de mejorar la prestación del servicio educativo.

En particular, la Comisión atenderá las dudas que de la aplicación del Pacto se generen, entre otras, las referidas a la protección de la maternidad y la resolución de conflictos.

2. La Comisión tendrá carácter paritario, y estará formada por un miembro de cada organización sindical firmante del Pacto y el mismo número de miembros en representación de la Administración educativa. La presidencia y la secretaría serán ostentadas por el presidente o presidenta y el secretario o secretaria de la Mesa Sectorial de Educación, respectivamente.

3. La Comisión se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año y con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo hagan necesario, y lo soliciten, al menos, la mitad de los componentes de la parte social o la Administración educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitud de provincia para la provisión de puestos

El órgano competente en materia de personal docente establecerá los plazos necesarios durante el curso escolar para que los integrantes de las bolsas opten, al menos, por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad. El/la que no efectúe petición se entenderá que opta indistintamente por prestar servicios en un centro de cualquiera de las tres provincias.

Segunda. Condiciones de trabajo

Las condiciones de trabajo del profesorado interino serán las que le fueran de aplicación, dentro de las establecidas con carácter general, para los funcionarios docentes de carrera, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En particular, el profesorado interino podrá acceder a las convocatorias anuales de la Conselleria competente en materia de Educación para formación del profesorado en condiciones análogas a los funcionarios de carrera.

Tercera. Continuidad en el puesto de trabajo

En los términos que por resolución del órgano competente en materia de personal docente se determine, el profesorado interino podrá desempeñar en sucesivos cursos el mismo puesto vacante de inicio de curso que hubiera desempeñado con anterioridad.

Cuarta. Puestos de difícil provisión

Tendrán la consideración de puestos de difícil provisión, las vacantes de los centros docentes en los que concurren determinadas circunstancias que no favorecen su cobertura.

La Comisión de seguimiento determinará, atendiendo a aspectos referidos al entorno del centro y al periodo de tiempo requerido para la provisión de la plaza, los puestos y centros docentes públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación que se clasifican de difícil provisión.

El nombramiento del personal docente interino en vacante de difícil provisión será prorrogable, independientemente del lugar que ocupe el aspirante en la correspondiente bolsa, salvo que sea provisto por funcionario/a de carrera en virtud de concurso de traslados o del acto de suprimidos, sea objeto de supresión con arreglo a las necesidades docentes, se reincorpore el/la titular, pierda su calificación de puesto de difícil provisión o adquiera el aspirante la condición de funcionario/a de carrera.

Quinta. Pruebas específicas de aptitud

En aquellas especialidades que determine el órgano competente en materia de personal docente, las convocatorias para constituir bolsas extraordinarias podrán establecer la obligación de superar pruebas específicas de aptitud relacionadas con dichas especialidades.

Sexta. Nombramientos por urgente provisión

1. Cuando fuera necesaria la inmediata cobertura de un puesto de trabajo y estuviere en tramitación el procedimiento masivo de adjudicación de destinos, se autoriza al órgano competente en materia de personal docente a proceder a su cobertura inmediata y con publicidad sobre la base de las solicitudes de los integrantes de las bolsas y con pleno respeto del orden en las mismas al margen del citado procedimiento masivo.

2. Cuando no hubiera ningún aspirante de una determinada especialidad y fuera necesaria la inmediata cobertura de un puesto de dicha especialidad, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento para la constitución de bolsa extraordinaria de trabajo, se llamará a los aspirantes de otras bolsas. La idoneidad de la especialidad, así como la necesidad de concurrencia de otros requisitos en los aspirantes quedará determinada mediante informe del órgano competente por razón de las enseñanzas correspondientes a la especialidad

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Suspensión de vigencia

En virtud del Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana, queda sin vigor todo aquello que contradiga lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Pacto, que sustituye al Acuerdo suscrito por la Conselleria de Educación y las organizaciones sindicales por el que se establece el sistema de provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad publicado por Resolución de 26 de noviembre de 2010, del director de Personal de la Conselleria de Educación, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.